



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 36-2022 QUE DECIDE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR CRUZ MARIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO LOS HIDALGOS, PROVINCIA PUERTO PLATA

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley Núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 659-44 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: El Acta Núm. 06/2022 de fecha 7 de julio de 2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Cruz Maria Fernández Sánchez, como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata.

VISTO: El oficio marcado en el Núm. DGH-4505-2022 de fecha 11 de julio de 2022 de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral.

VISTA: La instancia contentiva del recurso administrativo de reconsideración, junto con todos sus anexos, depositado en fecha once (11) de agosto de 2022, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por Cruz Maria Fernández Sánchez en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 06/2022 de fecha 7 de julio de 2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el

RESOLUCIÓN No. 36-2022 QUE DECIDE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR CRUZ MARIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO LOS HIDALGOS, PROVINCIA PUERTO PLATA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



nombramiento de Cruz Maria Fernández Sánchez, como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata.

I) Relación de los hechos

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), el Pleno de la Junta Central Electoral celebró la Sesión Administrativa Ordinaria en donde se levantó el Acta núm. 06/2022, en la cual, entre otros asuntos, se resolvió, dejar sin efecto el nombramiento de Cruz Maria Fernández Sánchez, como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que la referida decisión fue debidamente notificada mediante comunicación No. DGH-4505-2022 de fecha 11 de julio de 2022, suscrita por el director de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, la señora Cruz Maria Fernández Sánchez, interpuso un recurso de reconsideración, a los fines de que el Pleno de este órgano electoral, reconsidere su desvinculación, en cuyo recurso, dicha recurrente alega lo siguiente:

RESULTA (1): La servidora pública señora CRUZ MARIA FERNANDEZ SANCHEZ, fue designada en noviembre de 2010 como "Juez Miembro de la Junta Municipal Electoral del municipio Los Hidalgos", fecha a partir de la cual inició su vinculación con la entidad JUNTA CENTRAL ELECTORAL, escogida en reconocimiento de su hoja de vida, de su comportamiento ciudadano y de su compromiso con lo correcto;

RESULTA (2): La servidora pública recurrente gozaba y goza de gran consideración y reconocimiento moral en la comunidad que le vio nacer, dentro del municipio Los Hidalgos, en la cual fue elegida para ejercer tan elevadas funciones en defensa de la democracia y en representación de los mejores intereses ciudadanos;

RESULTA (3) Posteriormente, la señora FERNÁNDEZ SÁNCHEZ fue designada por la entidad JUNTA CENTRAL ELECTORAL para ejercer las funciones de "Oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción del municipio Los Hidalgos", renunciando a sus anteriores funciones de "Juez Miembro de la Junta Municipal Electoral del municipio Los Hidalgos" para dedicar todo su tiempo, capacidad y conocimientos al ejercicio de sus nuevas funciones, tomando posesión de estas en fecha 22 de julio de 2013, fecha desde la que dicha servidora pública presta sus servicios personales en tal calidad bajo la dirección de la entidad JUNTA CENTRAL ELECTORAL;

RESULTA (4): Lo anterior nos indica que la servidora pública recurrente ha permanecido vinculada a la entidad JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en una primera etapa, como "Juez Miembro de la Junta Municipal Electoral del municipio Los Hidalgos y, en una etapa posterior como "Oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción del municipio Los Hidalgos", durante un período superior a ONCE (11) AÑOS, ejerciendo sus últimas funciones durante ocho (8) años, once (11) meses y veintiséis (26) días;

RESULTA (5): En fecha 07 de diciembre de 2021 la señora FERNANDEZ SANCHEZ fue sometida a una RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBAR para verificar el origen de unas dolencias que ella se encontraba padeciendo, resultando en el diagnostico siguiente:

"-Desbordamiento discal lateralizado hacia la derecha con compromiso de la

RESOLUCIÓN No. 36-2022 QUE DECIDE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR CRUZ MARIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO LOS HIDALGOS, PROVINCIA PUERTO PLATA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



emergencia radicular ipsilateral en L1-L2. -Desbordamiento discal lateralizado hacia la izquierda con compromiso de la emergencia radicular ipsilateral en L4-L5.

-Hiperlordosis lumbar.

-Osteofitos en la superficie ventral y dorsal de los cuerpos vertebrales.

-Desbordamientos discales circunferenciales lateralizados hacia la izquierda en C3, C4, C4-C3, C5-C6 y C6-C7 con compromiso de las emergencias radiculares ipsilaterales.

-Rectificación de la lordosis fisiológica de la columna cervical

-Osteofitos en la superficie ventral y dorsal de los cuerpos vertebrales.

-Deshidratación de la totalidad de los discos intervertebrales.

-Osteofitos en la superficie ventral y dorsal de los cuerpos vertebrales".

RESULTA (6): En fecha 14 de junio de 2022 a la señora FERNANDEZ SANCHEZ le fue realizado un HOLTER para verificar eventos de naturaleza cardiaca que ella estaba padeciendo (Ver ECG HOLTER Report de fecha 14 de junio de 2022 anexo);

RESULTA (7): La servidora pública recurrente, desde el pasado año 2021 y hasta la fecha actual ha venido sufriendo en su salud y se ha visto obligada a acudir a recibir atenciones médicas y a ingerir medicamentos para el dolor que le provocan los hallazgos en los Estudios de Imágenes Médicas antes comentados, por lo que le fueron recetados los medicamentos LYRICA 75MG, debiendo ingerir una cada 24 horas durante TRES (3) MESES, media hora antes de dormir, ARCODIA 90MG, debiendo ingerir una cada 12 horas durante DIEZ (10) DIAS; HIDROLAGENO (SOBRES) que debe utilizar uno cada 24 horas durante TRES (3) MESES (Ver Receta de fecha 20 de junio de 2022 anexa, expedida por la Dra. Carmen Leny Vélez):

RESULTA (8): En fecha 25 de junio de 2022 la servidor pública recurrente se vio obligada a acudir a recibir atenciones médicas por encontrarse padeciendo "CERVICO DORSO LUMBALGIA AGUDA POR DISCOPATIA CON COMPROMISO RADICULAR", teniendo que ausentarse del trabajo durante un periodo de QUINCE (15) DÍAS, conforme indicación médica (Ver Certificado Médico INDICACIÓN DE TERAPIA FISICA anexo de fecha 25 de junio de 2022, expedido por la Dra. Laura P. Tavarez):

RESULTA (9): En fecha 11 de julio de 2022 a la servidora pública recurrente le fue indicado un de Terapia Física y Rehabilitación como tratamiento para la condición con la que ella había sido diagnosticada, consistente en QUINCE (15) SESIONES con una duración aproximada de UNA (1) HORA cada una (Ver Médico anexo, de fecha 11 de julio de 2022, expedido por la Dra. Laura P. Tavarez);

RESULTA (10): Para sorpresa de la servidora pública recurrente, el pasado día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) a ella le fue entregada una comunicación escrita mediante la cual se le comunicó que "...por decisión del Pleno de la Junta Central Electoral, en Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el 07 de julio de 2022 (Acta No. 06/2022), se deja sin efecto su nombramiento como Oficial del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de la Ira Circunscripción de Los Hidalgos";

RESULTA (11) La señora CRUZ MARIA FERNÁNDEZ SANCHEZ ruega a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL proceder a la revisión o reconsideración de la decisión de separarla de sus funciones, entendiéndose que tal decisión ha sido el fruto de un error, tomada mientras a servidora pública recurrente se encontraba afectada

RESOLUCIÓN No. 36-2022 QUE DECIDE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR CRUZ MARIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO LOS HIDALGOS, PROVINCIA PUERTO PLATA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



en su salud y sometida a una Licencia Médica y, posteriormente, a un proceso de terapias físicas para contribuir con la mejoría en su salud, por lo que sometemos a la consideración de esa prestigiosa institución el presente Recurso Administrativo de Reconsideración con la finalidad de que la autoridad correspondiente disponga la revocación de la decisión de desvinculación con la cual ha sido afectada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y su párrafo y 54 y sus párrafos y siguientes de la Ley número 107-13, promulgada en fecha 06 de agosto de 2013.

SOBRE EL DERECHO:

A) SOBRE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN:

ATENDIDO (1): La Ley número 107-13, promulgada en fecha 06 de agosto de 2013, establece

en su artículo 53 lo siguiente:

CAPITULO II
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo,

ATENDIDO (2): La servidora pública recurrente, como venimos de exponer, ejerció sus funciones como "Oficial del Estado Civil de la Ira. Circunscripción del municipio Los Hidalgos" hasta el día 18 de julio de 2022, fecha ésta última en la que le fue entregada la comunicación de fecha 11 de julio de 2022, por lo que al haber estado la servidora pública recurrente ejerciendo sus funciones hasta el 18 de julio de 2022 y haber recibido, en esa misma fecha, la comunicación de su desvinculación, el plazo franco de TREINTA (30) DÍAS del que ella dispone para ejercer el presente Recurso Administrativo de Reconsideración se encuentra aún abierto.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN

ATENDIDO (3) La servidora pública recurrente reconoce la autonomía de la JU CENTRAL ELECTORAL y de los miembros del Honorable Pleno de dicha institución organizar y decidir todo lo relacionado con el personal que sirve a las elevadas función desempeñadas por la institución, pues esto se pone de manifiesto en diferentes disposiciones normativas que así lo consagran, tales como el artículo 212 de la Constitución Dominicana y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, número 15-19, del 18 de febrero de 2019.

ATENDIDO (4): La autonomía en el ejercicio de sus funciones de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL como órgano Constitucional Autónomo también ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana al juzgar casos en los que ha sido analizada dicha autonomía, no siendo la misma, por tanto, controvertida, pues se reconoce pacíficamente la mencionada independencia que reside en el Pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL para dilucidar y decidir los asuntos relacionados el personal que tiene el honor de prestar servicios en dicha institución:

ATENDIDO (5): Sin embargo, entendemos que mediante el presente "Recurso Administrativo de Reconsideración" ese Honorable Pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL podría revisar la decisión mediante la cual resultó afectada la

RESOLUCIÓN No. 36-2022 QUE DECIDE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR CRUZ MARIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO LOS HIDALGOS, PROVINCIA PUERTO PLATA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



servidora pública recurrente, en atención, entre otros aspectos, al desempeño de dicha servidora pública en sus funciones como "Oficial del Estado Civil de la Ira. Circunscripción del municipio Los Hidalgos" hasta el día 18 de julio de 2022:

ATENDIDO (6): La servidora pública recurrente ha ejercido sus funciones de forma correcta,

cumpliendo con los dictados de las Leyes y protegiendo en su proceder el buen nombre de la

institución a la que sirve y espera poder continuar sirviendo, de ser acogido el presente recurso,

persiguiendo la satisfacción de las necesidades e intereses de la colectividad a la que esta

honorable institución está llamada a atender,

ATENDIDO (7): Numerosas entidades de la comunidad del municipio Los Hidalgos dan fe del exhibido por la servidora pública recurrente en el desempeño de sus funciones, las que realiza apegada a las normas y Reglamentos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, como es su deber, resultando esto resaltado por instituciones tales como la IGLESIA DE DIOS, entidad que así lo reconoce en su CERTIFICACIÓN de fecha 26 de julio de 2022 anexa;

ATENDIDO (8): Asimismo, la ASOCIACIÓN DE GANADERO(Sic) DE LOS HIDALGOS también valora a la servidora pública recurrente como una persona muy respetuosa y como alguien que exhibe "una conducta intachable e incapaz de manchar su nombre y el de su familia", acreditando con esto que la recurrente es una persona que ha actuado siempre de forma correcta y en respeto de las normas y directrices de la institución a la que ha servido durante muchos años, traduciéndose esto en un valor que favorece al buen nombre de la entidad JUNTA CENTRAL ELECTORAL;

(9): También, la Directora del Liceo Francisco Rojas Zapata, por medio de su comunicación de fecha 02 de agosto de 2022, valora a la servidora pública recurrente como miembro de la "Junta de Centro" de dicha entidad educativa, al tiempo que de ella dice "ha desempeñado un buen trabajo con mucha responsabilidad y respeto en el tiempo que lleva con nosotros", refiriéndose así respecto de la recurrente y su labor en la comunidad desempeñando roles en instituciones que persiguen el bienestar de los Estudiantes:

ATENDIDO (10): Además, el buen servicio brindado por la servidora pública recurrente, las buenas atenciones brindadas por ésta, tanto en las funciones desempeñadas como "Oficial del Estado Civil de la fra. Circunscripción del municipio Los Hidalgos como en su rol como miembro de su comunidad, ha sido reconocido por diferentes JUNTAS DE VECINOS, como la JUNTA DE VECINOS PARA EL PROGRESO de la comunidad Marmolejos, Los Hidalgos, la JUNTA DE VECINOS NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de la comunidad La Boca, Los Hidalgos y la JUNTA DE VECINOS PRO-DESARROLLO DE RANCHETE de la comunidad de Ranchete, El Mamey, Los Hidalgos,

ATENDIDO (11): En adición a las expresiones manifestadas por las diferentes instituciones del municipio Los Hidalgos, la servidora pública recurrente les ruega ponderar el ejercicio de sus funciones a lo largo de estos NUEVE (9) AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS en los que ella ha desempeñado el honorable rol de servir a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, manteniendo una Hoja de Trabajo intachable, protegiendo los bienes de la institución y elevando su buen nombre, lo que la retrata como una servidora pública que se rige por los principios y normas que persiguen el cumplimiento de la misión de esa noble institución, lo que permite comprobar en ella una persona de dotes personales y morales que favorecen su mantenimiento como servidora pública dentro de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL;

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

NAUS

[Handwritten mark]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ATENDIDO (12): Estos reconocimientos y expresiones positivas de instituciones y personas de la comunidad en la que presta servicios la servidora pública recurrente le hacen merecedora de una revisión de la decisión mediante la cual fue dispuesta su desvinculación, pues ella ha sido separada de su puesto de trabajo sin haber cometido ninguna falta que permita sugerir que se trata de alguien que debe permanecer fuera de la institución, sino que la servidora pública recurrente es alguien que cada día se levanta, al margen de sus padecimientos de salud, para dar todo de sí misma en procura de ofrecer y entregar servicios de calidad a favor de la población que acude a lo cual ella espera poder seguir haciendo a favor de esa gran institución que es la JUNTA CENTRAL ELECTORAL;

ATENDIDO (13): A todos los anteriores motivos razonables para que sea revisada la decisión mediante la cual fue desvinculada la servidora pública recurrente se suma su estado de salud antes, durante y con posterioridad a su desvinculación, estando obligada a utilizar costosos medicamentos que ella adquiría con los recursos económicos que recibía de la institución para la cual ella presta servicios, los cuales, al ser desvinculada, ya no puede costear, pues ha dejado de percibir el salario que, como herramienta de subsistencia y para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para ello, ya no puede recibir por su desvinculación;

ATENDIDO (14): En este punto llamamos a reflexionar sobre el hecho de que mientras el Honorable Pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL se reunió para tomar la decisión de desvincular a la servidora pública recurrente ella se encontraba padeciendo una Licencia Médica provocada por los problemas en su columna lumbar, padecimiento que aún subsiste, pero que la servidora pública recurrente debe continuar enfrentando, lo cual hacía con el seguro médico del que disponía en el ejercicio de sus funciones y con los recursos que obtenía como fruto de su trabajo;

ATENDIDO (15): Sin dejar de reconocer las potestades constitucionales y legales de esa Honorable Pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, les rogamos revisar la desvinculación de la servidora pública recurrente y dejarla sin efecto para que ella, que no ha cometido ninguna falta, pueda continuar su denodado esfuerzo en pro del buen desempeño de sus funciones como "Oficial del Estado Civil de la Ira. Circunscripción del municipio Los Hidalgos", pues, ante lo que venimos de plantear, esa facultad de revisión de sus propios actos reconocida a ustedes, Honorables Miembros del Pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, permitirá el retorno a sus funciones de la recurrente y salvaría una situación en la que ella no ha cometido ninguna falta y ha desempeñado sus funciones de forma correcta y con apego a las normas y reglamentos;

ATENDIDO (16): Todo lo solicitado se plantea a los Honorables Miembros del Pleno como motivación razonable y suficiente que justifica la revocación o retractación de la desvinculación de la servidora pública recurrente y el reintegro a sus para continuar sus y el desempeño de sus funciones con total dedicación y esmero, procurando mantener en alto el nombre de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y siguiendo los lineamientos de esa honorable institución a la que le enorgullece servir, en un desempeño integro que tiene por finalidad ofrecer un servicio de elevado nivel, satisfaciendo las necesidades de los ciudadanos que acuden a obtener servicios en la "Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción del municipio Los Hidalgos";

ATENDIDO (17): Además, la servidora pública vería restablecida su dignidad y su buen nombre en la que le ha visto nacer, crecer, desarrollarse y servir a los demás, pues, después de lograr la satisfacción de los ciudadanos de su comunidad con los servicios que ofrece en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo con las directrices de la institución a la que ha servido durante varios años, ella ha resultado separada de sus funciones sin poder conocer los motivos en que descansa dicha decisión, sin permitirle conocer los hechos que pudieron incidir en su desvinculación ni aportar ningún escrito, ni opinión, ni expresión ni explicación alguna;

RESOLUCIÓN No. 36-2022 QUE DECIDE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR CRUZ MARIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO LOS HIDALGOS, PROVINCIA PUERTO PLATA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ATENDIDO (18): Todo lo anterior muy a pesar de que la servidora pública recurrente no ha cometido ninguna falta, ni en el ejercicio de sus funciones ni como ciudadana en su comunidad, ni ha actuado en violación de ninguna disposición legal ni reglamentaria, mucho menos ha incurrido en falta alguna que pudiera servir de explicación a su desvinculación, salvo el contrario del Pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, pudiendo ustedes, nobles miembros del Pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, verificar por ustedes mismos cuál ha sido el comportamiento, el desempeño y el ejercicio funcional de la servidora pública recurrente a través de estos NUEVE (9) AÑOS de ejercicio de sus funciones;

ATENDIDO (19): Ustedes podrán comprobar que el desempeño de sus funciones por la servidora pública recurrente a favor de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL ha sido ejemplar y, lejos de prestarse a comportamientos censurables, ella ha realizado sus labores con total apego a las más elementales normas éticas y conductuales que ha exhibido, con gran vocación de servicio y caracterizada en su proceder con el respeto a las normas que mediante su educación familiar le fueron inculcadas;

ATENDIDO (20): La señora CRUZ MARIA FERNANDEZ SANCHEZ convive en la actualidad con su esposo e hijos y la decisión de separarla de sus funciones tomada por el Honorable Pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL la hace enfrentar graves dificultades, pues además de contribuir con el sustento propio y el de su familia ella enfrenta la situación de salud que venimos de exponer y depende de sus ingresos para continuar hacia delante;

ATENDIDO (21): En adición a todo lo expuesto, la desvinculación de la servidora pública recurrente ha dejado perplejos a muchos de los ciudadanos del municipio Los Hidalgos, precisamente, porque no ha tenido una explicación ni motivación en que descansa la misma, lo que se suma a las razones antes expuestas para que ustedes, Honorables Miembros del Pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, puedan revisar la decisión de desvinculación de esta servidora pública y dejarla sin efecto;

ATENDIDO (22): En el caso de la especie, ante todo lo antes planteado, la servidora pública recurrente no ha podido ver cumplido el "debido proceso" en su separación del cargo y, a pesar de ser cuestionada sobre hechos en curso de una investigación realizada por Inspectores de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y desconocer ella los hechos sometidos a investigación y, no haber participado ni haber sido responsable de tales hechos, ella acabó siendo separada de sus funciones sin explicación alguna, ni explicación de qué impacto ha podido tener la investigación realizada con su consiguiente desvinculación;

ATENDIDO (23): La Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, establece en su artículo 69 lo siguiente:

"Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente,

independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley:

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa:

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; | 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

RESOLUCIÓN No. 36-2022 QUE DECIDE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR CRUZ MARIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO LOS HIDALGOS, PROVINCIA PUERTO PLATA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio:

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley:

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas"

ATENDIDO (24): A las normas del debido proceso se unen las normas que reconocen el derecho fundamental de los servidores públicos a la presunción de inocencia, el derecho fundamental a la buena administración y, además, el derecho fundamental a un trato digno y con justicia en cada situación en la que se ponga en juego sus derechos, resultando la servidora pública recurrente acreedora de todos estos derechos;

ATENDIDO (25) El reconocimiento del valor de la dignidad personal como derecho fundamental y como centro alrededor del cual gravitan los derechos fundamentales y la propia función del Estado constituye uno de los pilares de nuestros cimientos constitucionales y. constituye también cimiento de la propia democracia que defiende ese Honorable Pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, resultando afectado cada vez que, sin motivos conocidos y sin cometer faltas, una servidora pública reconocida en sus funciones como intachable acaba siendo separada de sus funciones sin ofrecerse ninguna explicación, sin motivación del acto de desvinculación y sin haber sido oída respecto de los hechos objeto de investigación o que pudieran haber influido en la decisión de desvinculación;

ATENDIDO (26): Todo esto que venimos de exponer amerita ser revisado por cuanto a la servidora pública recurrente no se le ha preservado un escenario en el que ella pudiera ser oída y ella presentar cualquier hecho o explicación relevante u ofrecido cualquier información que pudo ser determinante antes de la toma de la decisión de desvinculación, por todo lo cual rogamos a ustedes, Honorables Miembros del Pleno de la Junta Central Electoral, dejar sin efecto la desvinculación de la servidora pública CRUZ MARIA FERNANDEZ SANCHEZ, por ser esto justo y razonable.

I.1.) Conclusiones de la recurrente:

Por todas las razones antes expuestas y si pudieren ser agregadas, las que vuestra sapiencia e interés en el Derecho de Defensa, el Debido Proceso de Ley y cualquier norma adicional aplicable en el caso de la especie les sugiera incluir, así como fundados en la determinación de tomar una decisión valorando el verdadero sentido de la justicia, la servidora pública recurrente les solicita, muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENO y VALIDO, en cuanto a la forma, el "Recurso Administrativo de Reconsideración" interpuesto por la servidora pública CRUZ MARIA FERNANDEZ SANCHEZ, ejercido contra su desvinculación contenida en el Acta número 06/2022, de fecha 07 de julio de 2022, mediante la cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora CRUZ MARIA FERNANDEZ SANCHEZ como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio Los Hidalgos, conforme le fue comunicado en fecha 13 de julio de 2022 mediante comunicación DGH-4505-2022, de fecha 11 de julio de 2022 (Comunicación Asta que fue comunicada y entregada a la servidora pública recurrente en fecha 18 de julio de 2022, fecha esta última hasta la que ella se mantuvo ejerciendo sus funciones, por haber sido interpuesto el indicado

RESOLUCIÓN No. 36-2022 QUE DECIDE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR CRUZ MARIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO LOS HIDALGOS, PROVINCIA PUERTO PLATA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



recurso administrativo de reconsideración en la forma y plazo previstos por las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: DISPONER la REVOCACIÓN RETRACTACIÓN de la desvinculación de la servidora pública CRUZ MARIA FERNANDEZ SANCHEZ como "Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio Los Hidalgos" y, en consecuencia, ORDENAR reintegro o reincorporación a sus funciones.

TERCERO: DISPONER que a la servidora pública CRUZ MARIA FERNANDEZ SANCHEZ le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación y hasta la fecha de su reintegro o reincorporación a sus funciones.

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por la señora Cruz María Fernández Sánchez, cuyas motivaciones y conclusiones sobre el mismo se exponen a continuación:

Consideraciones de la Junta Central Electoral

II) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, el primer aspecto a ser abordado por la Junta Central Electoral en el marco de la fundamentación de la decisión sobre el presente recurso administrativo de reconsideración tiene que ver con la naturaleza constitucional de este órgano, siendo necesario precisar que, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso administrativo de reconsideración, interpuesto la señora, Cruz María Fernández Sánchez, quien ejercía a función de Oficial del Estado Civil de la

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.

RESOLUCIÓN No. 36-2022 QUE DECIDE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR CRUZ MARIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO LOS HIDALGOS, PROVINCIA PUERTO PLATA.



Primera Circunscripción del Municipio Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, en nombre de esta institución y cuyo recurso procura que este órgano reconsidere la decisión adoptada respecto a la misma mediante Acta No. 06/2022 del 7 de julio de 2022 y se deje sin efectos jurídicos la decisión que dispuso la desvinculación de dicha persona.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso de reconsideración arriba señalado, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la desvinculación de una servidora pública y que formaba parte de sus recursos humanos, de manera que la competencia de este órgano para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.

III) Sobre la admisibilidad

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, del análisis del recurso se advierte que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada les fue notificada el oficio marcado en el Núm. DGH-4505-2022 de fecha 11 de julio de 2022 de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado por la recurrente en fecha 11 de agosto de 2022, lo cual



demuestra que el mismo ha sido incoado dentro del plazo previsto para dicha actuación, por lo que el mismo deviene en admisible desde el punto de vista del plazo.

IV) Sobre el fondo del recurso de reconsideración

CONSIDERANDO: Que, luego de realizar un análisis integral de los argumentos expuestos en la instancia contentiva del recurso administrativo de reconsideración, junto con todos los documentos aportados como soporte del mismo, por parte de la recurrente, el Pleno de este órgano electoral ha identificado que los mismos procuran que la Junta Central Electoral, reconsidere la decisión contenida en el Acta núm. 06/2022 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) y que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto su nombramiento como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, razón por la que, este órgano tiene a bien establecer las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO: Que el recurso que hoy ocupa nuestra atención, está previsto en el ordenamiento jurídico dominicano con el propósito de ofrecer la posibilidad de reconsiderar nuestra propia decisión, producto de la solicitud formulada por la recurrente; no obstante, la decisión que ha sido adoptada por este órgano en relación a la recurrente, se encuentra dentro del ámbito de su competencia y ha sido dictada en ejercicio soberano del régimen de autonomía que establece la Constitución de la República y que ha sido reafirmado por la jurisprudencia constitucional.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 16 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, consagra que:

Artículo 16.- Nombramiento de funcionarios y empleados. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos², exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines

² Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



que tiene asignados³. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su status jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".⁴

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en la disposición arriba transcrita, es una responsabilidad de la Junta Central Electoral, concretamente, de los miembros que conforman su Pleno, como órgano de mayor jerarquía, la adopción de las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que le ofrece a la ciudadanía; en ese sentido, la decisión que ha sido adoptada por el Pleno de este órgano respecto a la recurrente se enmarca en sus soberanas atribuciones en el orden administrativo.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los argumentos de la recurrente, el Pleno de este órgano considera que debe ser mantenida la decisión que dispuso la desvinculación de la recurrente, toda vez que no existe razón ni motivo suficiente para que este órgano disponga su reincorporación como servidora de la Junta Central Electoral y, es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo y ratificada la decisión que dispuso su desvinculación como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por **Cruz Maria Fernández Sánchez**, quien ejercía la función de Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 06/2022 de fecha siete (7) de julio de 2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, en virtud de que, dicho recurso ha sido depositado dentro del plazo previsto para ello y según las demás formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, interpuesto por **Cruz Maria Fernández Sánchez**, en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 06/2022 de fecha siete (7) de julio de 2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto su nombramiento como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, en virtud de las razones que han sido expuestas en las motivaciones de la presente resolución y, en consecuencia;

TERCERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Acta Núm. 06/2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha siete (7) de julio de 2022 que dispuso la desvinculación de la recurrente y que le fue comunicada mediante el oficio marcado en el Núm. DGH-4505-2022 de fecha 11 de julio de 2022 de la Dirección de Gestión Humana de este órgano.

³Subrayado añadido.

⁴Ibid., p. 30

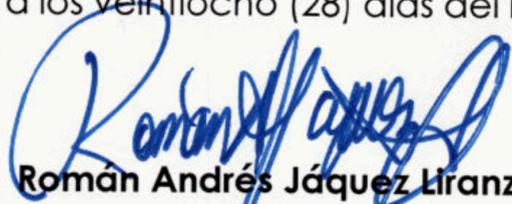


REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CUARTO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada a la señora **Cruz María Fernández Sánchez**, así como a la Dirección de Gestión Humana, a los fines correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Allagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876